

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Mónica Dahiana Sepúlveda
ACCIONADO: Asociación de usuarios del Acueducto de la Vereda Buena Vista
Radicación: 2022-00063

SENTENCIA DE TUTELA No. 026
PRIMERA INSTANCIA

Referencia: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
Accionante: MÓNICA DAHIANNA SEPULVEDA GALLO - ELVER ANTONIO OSPINA
Accionada: ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA BUENAVISTA
Vinculados: AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.
ALCALDÍA DE MANIZALES,
OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE MANIZALES
CORPOCALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MANIZALES
CORREGIDURÍA DE RÍO BLANCO DE MANIZALES
PROYECTOS, MANTENIMIENTO Y ASESORÍAS PM&A
S.A.S
Radicación: 2022-00063-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Le corresponde a este despacho decidir sobre la acción de tutela instaurada, en nombre propio, por los señores **MÓNICA DAHIANNA SEPULVEDA GALLO** y **ELVER ANTONIO OSPINA**, en contra de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA BUENA VISTA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la **IGUALDAD**, a la **VIDA** y al **AGUA POTABLE**.

II. IDENTIDAD DEL ACCIONANTE

Los señores **MÓNICA DAHIANNA SEPULVEDA GALLO** identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.792.554 y **ELVER ANTONIO OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.991.173, reciben notificaciones en el correo electrónico elver211282@hotmail.com

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Mónica Dahiana Sepúlveda
ACCIONADO: Asociación de usuarios del Acueducto de la Vereda Buena Vista
Radicación: 2022-00063

III. IDENTIDAD DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

La **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA BUENA VISTA** será notificada en la dirección de correo electrónico acueducbuenavista@gmail.com

AGUAS DE MANIZALES S.A E.S.P. será notificada en la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@aguasdemanizales.com.co

La **ALCALDÍA DE MANIZALES** será notificada en la dirección de correo electrónico notificaciones@manizales.gov.co

La **OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE MANIZALES** será notificada en la dirección de correo electrónico notificaciones@manizales.gov.co

CORPOCALDAS será notificada en la dirección de correo electrónico notificacionesjuridicas@corpocaldas.gov.co

La **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MANIZALES**, será notificada en la dirección de correo electrónico contacto@manizales.gov.co / notificaciones@manizales.gov.co / gloria.murillo@manizales.gov.co

La **CORREGIDURÍA DE RÍO BLANCO DE MANIZALES**, será notificada en la dirección de correo electrónico luz.sanchez@manizales.gov.co

PROYECTOS, MANTENIMIENTO Y ASESORÍAS PM&A S.A.S, por medio del correo electrónico victor.soto@pmya.com.co

IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Los señores **MÓNICA DAHIANNA SEPULVEDA GALLO** y **ELVER ANTONIO OSPINA**, actuando en nombre propio, interpusieron esta acción de tutela en contra de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA BUENA VISTA** del municipio de Manizales, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, a la vida y al agua potable. Así las cosas, se procederá a sintetizar los aspectos centrales y las actuaciones registradas que dieron motivo para presentar esta solicitud de amparo constitucional:

1. La señora Mónica Dahiana Sepúlveda Gallo es propietaria de la cuota parte del 2.5% del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 100-1360 de la ciudad de Manizales.
2. En dicha propiedad, según escrito de tutela, viven 5 personas:
 - La señora MÓNICA DAHIANNA SEPULVEDA GALLO.
 - El señor ESNEIDER OSPINA MARIN (esposo de MONICA DAHANNA).
 - La menor LAURA MARIA OSPINA SEPULVEDA de 10 años de edad (hija de MONICA DAHANNA).

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Mónica Dahiana Sepúlveda
ACCIONADO: Asociación de usuarios del Acueducto de la Vereda Buena Vista
Radicación: 2022-00063

- El señor ELVER ANTONIO OSPINA MARIN (cuñado de MONICA DAIHANNA).
 - La señora LEIDY YÜLIANA GALLEGO MONTOYA quien a la fecha tiene 15 semanas de embarazo de alto riesgo (esposa del señor ELVER OSPINA).
3. Actualmente la propiedad cuenta con servicios públicos de energía y de telefonía fija e internet.
 4. Por medio de una petición ante la entidad hoy accionada, se solicitó una toma de servicio público domiciliario de agua potable con su correspondiente medidor de manera independiente.
 5. En respuesta de la petición del numeral anterior, la Asociación de Usuarios del Acueducto de la vereda buena vista señaló que no es viable acceder a la solicitud, por cuanto no se logra acreditar los requisitos que para la prestación del servicio de agua se requieren.
 6. Señala que las demás viviendas que forman parte de la vereda, carentes de la licencia de construcción o licencia ambiental, cuentan con el servicio de agua o la matrícula del servicio. Situación esta que pone en desventaja a los hoy accionantes, según lo manifiestan en su escrito, por cuanto a ellos les falta la misma licencia y aun así no cuenta con el servicio público.
 7. En vista de que los señores MÓNICA DAHIANA SEPULVEDA GALLO y ELVER ANTONIO OSPINA no han tenido una respuesta favorable por parte de la entidad accionada, decidieron interponer la presenta acción de tutela, para buscar la protección de los derechos fundamentales invocados.

Una vez verificado por el despacho que la presente acción se ajusta a los lineamientos generales exigidos, fue avocado su conocimiento y se ordenó la notificación a las entidades accionada y vinculadas, ejerciendo su derecho defensa y contradicción como pasa narrarse:

AGUAS DE MANIZALES S.A E.S.P.

El representante legal de aguas de Manizales, para el día 4 de febrero del presente año, allegó por medio de correo electrónico la contestación a la acción de tutela, y señaló no tener redes para la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado en la vereda Buena Vista. Señaló que por encontrarse la vereda Buenavista por fuera del perímetro de la empresa, no es posible técnicamente prestar el servicio público solicitado. Solicitó ser desvinculados de la presente acción por no estar vulnerando derecho fundamental alguno.

OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE MANIZALES

EL profesional universitario de la entidad allegó contestación a la acción de tutela el pasado 4 de febrero del año en curso, en la que solicitó ser desvinculada del presente trámite invocando la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, por cuanto el objeto principal de la acción de tutela le corresponde ser atendido por la Asociación de Usuarios del Acueducto de la vereda buena vista.

CORPOCALDAS

El apoderado judicial de la entidad para el día 7 de febrero de 2021 allegó contestación de la acción de tutela y manifestó que los hechos objeto de la acción le son ajenos a su entidad. Sin embargo, manifestó que los requisitos señalados por entidad accionada en la respuesta a la petición elevada por los aquí accionantes, con relación a la licencia ambiental para poder obtener el servicio público de agua y alcantarillado, constituye un error de carácter legal y jurídico ya que la Asociación de Usuarios del Acueducto de la vereda Buenavista está exigiendo requisitos ambientales no contemplados en la norma:

"La construcción de viviendas o la conexión a los servicios públicos domiciliarios NO requieren de licencia ambiental expedida por la autoridad ambiental competente; el Decreto 1076 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible- establece en sus artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 de manera TAXATIVA las actividades que requieren licencia ambiental y dentro de ellas NO se encuentran la construcción de viviendas ni la conexión a servicios públicos domiciliarios.

En cuanto a los demás requisitos exigidos por la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO BUENAVISTA no es posible pronunciarnos, ya que no está dentro de las competencias y funciones de CORPOCALDAS, pero en lo que sí atañe a lo ambiental podemos afirmar de una manera tajante y categórica que la construcción de viviendas o la conexión a servicios públicos NO REQUIERE DE LICENCIA AMBIENTAL que deba ser otorgada por la autoridad ambiental competente".

ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA BUENA VISTA

Mediante comunicación del 11 de febrero del año en curso, la Representante Legal de la entidad accionada aportó al Despacho contestación a la presente acción de tutela y manifestó que los accionantes no cumplen con el lleno de los requisitos legales para suministrarles una toma del servicio público domiciliario de agua potable con su correspondiente medidor independiente del predio principal identificado con número de M.I 100-1360. Para argumentar su postura, hizo un recuento de las ventas porcentuales que se han surtido en el inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 100-1360 y que no han sido objeto de división material entre los propietarios, para después señalar que las construcciones adelantadas en el predio identificado anteriormente no cumplen con el lleno de los requisitos legales, tales como licencias de construcción y/o demás autorizaciones administrativas y legales.

Manifestó además que el lote de mayor extensión denominado "LA ESMERALDA" desde siempre ha contado con el servicio de agua prestado por esta entidad

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Mónica Dahiana Sepúlveda
ACCIONADO: Asociación de usuarios del Acueducto de la Vereda Buena Vista
Radicación: 2022-00063

accionada y que de igual manera el consumo de dicho líquido vital ha incrementado de 30 metros cúbicos mensualmente a un promedio entre 85 y 100.

Así mismo, indicó que una cosa es la capacidad de almacenamiento que tienen los tanques de agua cruda y otra la capacidad de la planta de potabilización de las mangueras de distribución del agua, que es muy inferior a la citada por los accionantes. Manifestó que para ampliar la capacidad del acueducto y poder aceptar nuevos usuarios, se requiere de una modificación estructural de tubería, tanques de almacenamiento y planta de potabilización, lo cual tiene un costo superior a los doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000), con los que que en la actualidad la Asociación no cuenta.

Igualmente señaló que el acueducto no tiene capacidad suficiente para atender la excesiva demanda que se ha incrementado con las construcciones adelantadas en el sector y, además, señaló que según el estudio de cálculo de capacidad de abasto acueducto veredal y valoración económica ampliación elaborado por PROYECTOS, MANTENIMIENTO Y ASESORÍAS PM&A S.A.S, para la época de su elaboración, esto es, marzo de 2021, la Asociación solo podría abastecer a 7 usuarios más, cupos que manifestó ya fueron utilizados. En tal sentido solicitó se abstuvieran de estimar las pretensiones de la accionante.

SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE MANIZALES

La Secretaria de Despacho de la dependencia vinculada, allegó contestación a la acción de tutela el pasado 14 de febrero del año en curso, en donde solicitó se desvinculara del presente proceso a la Secretaría de Gobierno, invocando como fundamento la falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que en su consideración, la misma no ha vulnerado ni puesto en peligro ninguno de los derechos fundamentales de la accionante por no haber intervenido de ninguna manera en el presente asunto. En este mismo escrito relaciona los procesos que adelanta el Corregimiento de Rio Blanco por comportamientos contrarios al orden urbanístico en el predio Finca la Esmeralda, contemplado en el Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016.

CORREGIMIENTO RIO BLANCO

La Corregidora de Rio Blanco presentó respuesta a esta acción constitucional mediante escrito allegado el 15 de febrero del año que cursa e indicó la misma no ha vulnerado ni puesto en peligro ninguno de los derechos fundamentales de la accionante por no haber intervenido de ninguna manera en el presente asunto. Así mismo, relaciona los procesos que se adelantan en su despacho por comportamientos contrarios al orden urbanístico en el predio Finca la Esmeralda, contemplado en el Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016.

PROYECTOS, MANTENIMIENTO Y ASESORÍAS PM&A S.A.S

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Mónica Dahiana Sepúlveda
ACCIONADO: Asociación de usuarios del Acueducto de la Vereda Buena Vista
Radicación: 2022-00063

Esta entidad, pese a haber sido notificada en debida forma, no ejerció su derecho de defensa dentro del término conferido para el efecto.

V. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Competencia

El Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad de Manizales es competente para analizar la presente acción de tutela, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto legislativo 2591 de 1991, que expresan entre otras cosas, el deber que le asiste a los jueces de la república de tramitar las acciones de tutelas presentadas por cualquier persona, con ocasión a la amenaza y/o vulneración de sus derechos fundamentales. De igual forma, el Decreto 1983 de 2017 fija de una manera más delimitada la competencia de los jueces, manifestando que las acciones de tutelas que se interpongan en contra de una autoridad o institución de orden departamental, distrital o municipal, como es el caso que nos ocupa, serán los jueces municipales los competentes para tramitarlas.

Procedencia

La Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, ha establecido que la acción de amparo constitucional es un mecanismo de defensa judicial preferente, informal, sumario y expedito. Esto implica que cualquier persona, cuando sus derechos fundamentales se vean amenazados y vulnerados por la acción u omisión de una autoridad ya sea pública o privada, pueda hacer uso libremente de este mecanismo constitucional. Se aclara que dicha libertad para presentar una acción de tutela, de ninguna manera es absoluta. La jurisprudencia ha establecido unos requisitos de procedibilidad de la acción, tales como (I) la legitimación en la casusa por activa (II) la legitimación en la causa por pasiva (III) la inmediatez y (IV) la subsidiaridad que deberán de cumplirse y aprobarse en cada caso concreto.

En cuanto a la **legitimación en la causa por activa** el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto legislativo 2591 de 1991, establecen y definen que la acción de tutela se puede presentar por (I) la propia persona que sufre el agravio de sus derechos fundamentales, (II) por medio de su representante legal, (III) mediante apoderado judicial o (IV) a través de un agente oficioso. En el caso objeto de estudio, la acción de tutela fue interpuesta directamente por el accionante y es por esto que se encuentra acreditado sin más, el presente requisito de procedibilidad.

Respecto de la **legitimación en la causa por pasiva**, el artículo 86 superior establece una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados y afectados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Mónica Dahiana Sepúlveda
ACCIONADO: Asociación de usuarios del Acueducto de la Vereda Buena Vista
Radicación: 2022-00063

Cuando la vulneración y afectación provenga de un particular, como en el caso que nos atañe dada la naturaleza jurídica de la Asociación de usuarios del acueducto de la vereda buena vista, la Constitución Política y el Decreto legislativo 2591 de 1991, han establecido que para que prospere el requisito de la legitimación por pasiva, la afectación a los derechos fundamentales debe provenir por un particular que (I) preste servicios públicos, (II) que afecte grave y directamente intereses colectivos o (III) cuando el accionante se encuentre en un estado de indefensión y/o subordinación respecto del accionado

En el presente caso, como la Asociación de usuarios del acueducto de la vereda buena vista es una persona jurídica privada que presta el servicio público de agua y alcantarillado en la vereda Buena Vista de la ciudad de Manizales, encuentra este despacho acreditado directamente el requisito de procedibilidad de la acción.

En razón al requisito de **inmediatez**, se ha considerado por la Honorable Corte Constitucional que entre la presentación de la acción de tutela y los hechos que dieron ocasión a la vulneración y/o amenaza de los derechos fundamentales, debe existir un tiempo razonable. Es decir, una vez acaecido el hecho, el ciudadano deberá presentar la acción de tutela en un tiempo prudencial para buscar la protección de sus derechos constitucionales.

En el caso objeto de estudio, entre la presunta vulneración de la entidad accionada de no instalar el servicio público de agua en la propiedad de la hoy accionante, 11 de enero de 2022 (de acuerdo a la respuesta dada a los accionantes), y la presentación de la acción, 3 de febrero del presente año existe un lapso temporal de menos de un mes aproximadamente. Tiempo que este despacho considera justo y razonable para la presentación de la referida acción de tutela.

Con relación al requisito de la **subsidiaridad**, la Corte constitucional ha establecido en su jurisprudencia, que la acción de tutela procede (I) cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para lograr la protección de los derechos fundamentales afectados, (II) cuando existiendo un mecanismo de defensa judicial ordinario, este no sea suficientemente idóneo para la defensa de los derechos fundamentales que se aleguen, o (III) cuando se requiera evitar un perjuicio irremediable o inminente de acuerdo a cada caso en concreto.

Ha establecido la Honorable Corte Constitucional que para determinar la procedibilidad de la acción respecto del derecho fundamental del agua, el juez deberá de analizar cada caso en concreto, porque si lo que pretende el accionante es buscar la protección del agua como servicio público, la acción popular es el mecanismo idóneo para el efecto, pero si lo que se pretende es buscar la protección del derecho fundamental del agua para consumo humano, la acción de tutela se convierte en el mecanismo para obtener su acceso.

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Mónica Dahiana Sepúlveda
ACCIONADO: Asociación de usuarios del Acueducto de la Vereda Buena Vista
Radicación: 2022-00063

De suyo la Corte Constitucional en la sentencia T-223 de 2018 indica:

“Sobre la procedencia de la acción de tutela para exigir la protección del derecho fundamental al agua, es preciso traer a colación lo expuesto en la sentencia T-348 de 2013, la cual explicó que la característica para determinar la posibilidad de ejercer la acción de amparo depende de que la pretensión sea obtener agua para consumo humano:

“Para establecer la procedencia de la acción de tutela cuando su pretensión es la protección del derecho al agua, el juez debe verificar que esté destinada al consumo humano, pues ésta es la característica que define su carácter de fundamental, de lo contrario, se trataría del derecho colectivo al agua y en este caso se debe acudir a la acción popular, consagrada en la Ley 472 de 1998”.

De lo dicho, es posible extraer dos reglas generales de procedencia. En principio, el agua como servicio público debe ser reclamada a través de la acción popular, y el agua como derecho fundamental, asociada al consumo mínimo humano, puede solicitarse a través de la tutela.

En conclusión, se encuentra superado el análisis de procedibilidad, respecto de la presunta vulneración del derecho fundamental de petición del señor Juan David Gutiérrez Marín por parte de la Secretaría de Hacienda del municipio de Manizales y se procederá a analizar y a resolver el problema jurídico que se advierte”.

Como en el presente caso el accionante interpuso la acción de tutela para obtener la protección de su derecho fundamental al agua para consumo humano, encuentra este despacho que la presente acción cumple con el requisito de la subsidiaridad de la acción.

Pruebas obrantes en el expediente.

- Petición presentada por los accionantes ante la Asociación de usuarios del acueducto de la vereda Buenavista.
- Respuesta por parte de la entidad accionada.
- Escritura Pública Nro. 190 del 12 de Febrero de 2021 de la Notaría Quinta del Círculo de Manizales por medio de la cual la señora MONICA DAIHANNA SEPULVEDA GALLO adquiere el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 100-1360 por compra realizada al señor ELVER ANTONIO OSPINA MARIN.
- Documentos de identidad de los accionantes y su núcleo familiar, donde se observa la tarjeta de identidad de una menor de edad.
- Indicaciones médicas expedida por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional de la señora LEIDY YULIANA GALLEGO.

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Mónica Dahiana Sepúlveda
ACCIONADO: Asociación de usuarios del Acueducto de la Vereda Buena Vista
Radicación: 2022-00063

- Factura expedida por la CHEC con número de cuenta 947251578 respecto del servicio de energía que se presta en la Vereda Buena Vista Finca la Esmeralda.
- Certificado de Tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 100-1360.
- Informe técnico acueducto Buenavista sector Cerro de Oro Manizales elaborado por el Ingeniero Ambiental SERGIO LOPERA GOMEZ.
- Estudio técnico por parte de la empresa de Aguas de Manizales donde señala que la Vereda Buena Vista está fuera de su perímetro de redes de acueducto.
- Registro Fotográfico de la planta de acueducto vereda Buenavista
- Cálculo de capacidad de abasto acueducto veredal y valoración económica ampliación elaborada por PROYECTOS, MANTENIMIENTOS & ASESORIAS PM&A S.A.S.
- Informe de control urbano de fecha 18 de enero de 2021 realizado sobre la finca La Esmeralda Vereda Buenavista vía Cerro de Oro suscrito por los profesionales universitarios del equipo técnico de vigilancia y control urbanístico de la Secretaría de Gobierno de Manizales.
- Respuesta proferida por CORPOCALDAS a la Corregidora de RIO BLANCO sobre las determinantes ambientales en el predio identificado con ficha catastral 00010000001403420000000000 ubicado en la Vereda Buenavista vía Cerro de Oro Manizales.
- Respuesta proferida por la Curaduría Urbana Nro. 1 de Manizales a la Corregidora de RIO BLANCO donde señala que el predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 100-1360 no se encuentra dentro de la Reserva Forestal Rio Blanco.
- Informe de control urbano de fecha 17 de agosto de 2021 realizado sobre la finca La Esmeralda Vereda Buenavista vía Cerro de Oro suscrito por los profesionales universitarios del equipo técnico de vigilancia y control urbanístico de la Secretaría de Gobierno de Manizales.
- Informe de control urbano de fecha 15 de octubre de 2021 realizado sobre la finca La Esmeralda Vereda Buenavista vía Cerro de Oro suscrito por los profesionales universitarios del equipo técnico de vigilancia y control urbanístico de la Secretaría de Gobierno de Manizales.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Habrà de determinarse si ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA BUENA VISTA vulnera los derechos fundamentales a la igualdad, a la vida, y al agua potable de los señores MÓNICA DAHIANNA SEPULVEDA GALLO y ELVER ANTONIO OSPINA, al negarse a suministrar una toma del servicio público domiciliario de agua potable con su correspondiente medidor independiente del predio principal identificado con número de M.I 100-1360, por considerar que los accionantes no cumplen con el lleno de los requisitos legales establecidos para el efecto.

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Mónica Dahiana Sepúlveda
ACCIONADO: Asociación de usuarios del Acueducto de la Vereda Buena Vista
Radicación: 2022-00063

A fin de resolver el asunto, el despacho traerá a colación referentes jurisprudenciales sobre: (i) concepto y Fundamento del derecho fundamental al agua, (ii) Reconocimiento del derecho fundamental al agua en la Jurisprudencia Constitucional, (iii) La licencia urbanística como requisito para la conexión del servicio público de acueducto, (iv) Prestación del servicio de agua y las medidas excepcionales adoptadas por el Gobierno Nacional en virtud de la emergencia sanitaria causada por el “coronavirus COVID-19” y (v) el estudio caso concreto.

VII. CONSIDERACIONES

(i) Concepto y Fundamento del derecho fundamental al agua

Relata la sentencia T-740 de 2011 que **“el agua en el ordenamiento jurídico colombiano tiene una doble connotación pues se erige como un derecho fundamental y como un servicio público**. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de acueducto en condiciones de cantidad y calidad suficiente y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

El Título VII del Capítulo V de la Constitución, denominado “de la finalidad social del Estado y de los Servicios Públicos” enmarca el régimen constitucional de los servicios públicos. En éste se establece una vinculación esencial entre el Estado social de derecho y la prestación de los servicios públicos, así en el artículo 365 se indica:

“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita”.
(Negrillas fuera del texto)

Siguiendo esta línea y respecto del servicio de agua, el artículo 366, señala:

“El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Mónica Dahiana Sepúlveda
ACCIONADO: Asociación de usuarios del Acueducto de la Vereda Buena Vista
Radicación: 2022-00063

saneamiento ambiental y **de agua potable.**

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.” (Negrillas fuera del texto)

El servicio de agua potable es de “aquellos que se prestan a través del sistema de redes físicas o humanas con puntos terminales en las viviendas o sitios de trabajo de los usuarios y cumplen la finalidad específica de satisfacer las necesidades esenciales de las personas”¹, por lo que hace parte de los denominados servicios públicos domiciliarios, especie dentro del género servicios públicos.

Respecto de estos, el artículo 367 de la Carta Política se ocupa de la siguiente manera:

*La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, **los de solidaridad y redistribución de ingresos.***

Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas.

En desarrollo de estos preceptos constitucionales el legislador expidió la Ley 142 de 1994, la cual se aplica, de acuerdo con el artículo 1 de la misma a los servicios públicos domiciliarios de **acueducto**, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural. Por lo que su funcionamiento debe circunscribirse a esta.

Aunado a lo anterior, **el artículo 4 de la mencionada ley establece que cada uno de los servicios señalados en el artículo precedente son servicios públicos esenciales.**

De otro lado, **el agua se considera, también como un derecho fundamental y, se define, de acuerdo con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como “el derecho de todos de disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal o doméstico”.**²

¹ Corte Constitucional, Sentencia T 578 de 1992.

² Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 15.

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Mónica Dahiana Sepúlveda
ACCIONADO: Asociación de usuarios del Acueducto de la Vereda Buena Vista
Radicación: 2022-00063

El agua se erige como una necesidad básica, al ser un elemento indisoluble para la existencia del ser humano. Esta necesidad es universal, por cuanto todos y cada uno de los hombre y mujeres, independientemente de la raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, del lugar que se encuentre o la posición social que tenga, requiere de este recurso para su subsistencia; es inalterable, pues nunca se logrará hacerla desaparecer, ni tampoco reducirla más allá de los topes biológicos y es objetiva, ya que no tiene que ver con la percepción subjetiva del mundo o está ligado a un concepto indeterminado preestablecido, sino que se instituye como condición ineludible para cada una de las personas que integran el conglomerado social, lo cual la erige como una necesidad normativa y por tanto se constituye el fundamento del derecho fundamental al agua.

Así lo ha reconocido la Corte Constitucional en las sentencias T-578 de 1992, T- 140 de 1994 y T- 207 de 1995 en las que manifestó: *“el agua constituye fuente de vida y la falta del servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas. Así pues, **el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecte la vida de las personas, salubridad pública o salud, es un derecho constitucional fundamental y como tal debe ser objeto de protección a través de la acción de tutela**”*. En este mismo sentido, en otra oportunidad, señaló que: *“Así la falta de prestación [del servicio de acueducto] también está llamada a constituir una posible violación de derecho que tienen todas las personas a vivir una vida digna”*^{3 4} (negritas fuera del texto)

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho al agua se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional, pues esta normatividad, de acuerdo con el artículo 93 de la Constitución, se erige como normas con rango constitucional o como *standards internacionales* que sirven como pautas de interpretación de los derechos que hacen parte del sistema jurídico colombiano.” (Negrillas de este despacho)

(ii.) Reconocimiento del derecho fundamental al agua en la Jurisprudencia Constitucional

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, frente al derecho al agua, ha discurrido una larga línea jurisprudencial que comienza con la sentencia T 570 de 1992, marcando precedente horizontal para este caso:

*.En sentencia T 614 de 2010, la Sala Novena de Revisión determinó que existía una infracción a la obligación de disponibilidad por parte de la Alcaldía Municipal de La Tebaida, Quindío y la Empresa Sanitaria del Quindío S.A. E.S.P, por cuanto esta última entidad suspendió el servicio de acueducto a María del Socorro Soto, madre

³ Corte Constitucional, Sentencia T 1104 de 2005.

⁴ Corte Constitucional Sentencias T-539 de 1993, T-244 de 1994, T-523 de 1994, T-092 de 1995, T-379 de 1995, T-413 de 1995, T-410 de 2003, T-1104 de 2005, T-270 de 2007, T-022 de 2008, T-888 de 2008 y T- 381 de 2009.

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Mónica Dahiana Sepúlveda
ACCIONADO: Asociación de usuarios del Acueducto de la Vereda Buena Vista
Radicación: 2022-00063

cabeza de familia de 8 hijos y perteneciente al estrato "2 bajo" del municipio de la Tebaida.

En esa oportunidad, este Alto tribunal, con el objetivo de garantizar el acceso al recurso hídrico tanto de los hijos de la actora como de ella misma, dispuso que la Empresa Sanitaria del Quindío S.A. E.S.P, debía adelantar la reconexión del servicio público domiciliario de acueducto en la residencia de María del Socorro Soto, ubicado en el municipio La Tebaida, Quindío.

*.En sentencia T-546 de 2009, la Sala Segunda de Revisión determinó que existía una vulneración a la obligación de accesibilidad, por cuanto la Empresa Pública de Neiva E.S.P le suspendió el servicio de acueducto a la señora Carolina Murcia por el incumplimiento en el pago de dicho servicio. No obstante, al encontrar probado que la actora había efectuado reconexiones ilegales de dicho servicio negó el amparo solicitado.

Sobre el particular indicó: *"es preciso anotar lo siguiente. Pese a que la Sala denegará la protección y procederá a confirmar las decisiones tomadas por los jueces de instancia, no lo hará por razones similares a las aducidas en las instancias. Los jueces de primera y segunda instancia consideraron que la actuación de la Empresa de Servicios Públicos no violó ningún derecho fundamental, al haber suspendido el servicio público de agua potable. La Corte, en cambio, encuentra que sí fue violado el derecho fundamental al suministro de agua potable, a la vida y a la salud de los niños que habitan en la casa de la tutelante, razón por la cual en casos similares al presente le corresponde a las empresas de servicios públicos domiciliarios garantizar una protección real y efectiva de los mismos, mediante la celebración de acuerdos de pago con plazos amplios y cuotas flexibles que les permitan, a los usuarios de escasos recursos y pertenecientes a estratos bajos de la población, la satisfacción de las obligaciones causadas por el consumo de agua potable, todo ello en procura de la consecución de un desarrollo pleno y armónico de los menores. Pero, **si aún de éste modo, el usuario de servicios públicos incumple con sus obligaciones legítimamente contraídas, en el número consecutivo de veces que fije la ley, y ello se debe a una imposibilidad probada e imprevista de cumplir con ellas, no puede cortarse totalmente el suministro de agua potable cuando en el domicilio viven niños, pues en ese caso lo procedente sería suspender la forma de prestar el servicio público de modo que se les garanticen cantidades mínimas básicas e indispensables de agua potable, para vivir sana y dignamente. Con todo, tras advertir la Corte que, en el caso concreto, la casa de la tutelante fue reconectada ilegalmente al acueducto, se vio imposibilitada para impartir una orden que suponga la protección de los derechos, pues en ese caso estaría materialmente convalidando una actuación contraria a la Carta, la ley y los intereses de los demás usuarios de servicios públicos. Ese es el motivo determinante para negar la protección solicitada"** (Negrillas fuera del texto)*

*. En sentencia T- 270 de 2007 el tribunal de cierre Constitucional estableció que existía una infracción a la obligación de accesibilidad, por cuanto a la señora Flor

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Mónica Dahiana Sepúlveda
ACCIONADO: Asociación de usuarios del Acueducto de la Vereda Buena Vista
Radicación: 2022-00063

Enid Jiménez de Correa de 56 años de edad que padecía insuficiencia renal crónica le fueron cortados los servicios públicos de agua y luz por encontrarse en mora en el pago.

En esa oportunidad, la Sala Primera de Revisión consideró que la ausencia de estos servicios públicos ponían en grave peligro la vida de la actora, dado que el tratamiento que necesita la demandante para tratar la enfermedad que padece requiere la confluencia de dichos servicios públicos y en consecuencia ordenó la reconexión del servicio público de agua y energía eléctrica en la residencia de la accionante.

(iii) La licencia urbanística como requisito para la conexión del servicio público de acueducto

El Capítulo 5º del Título XII de la Constitución Política de 1991 desarrolla el marco constitucional bajo el cual los servicios públicos deben ser garantizados. De la misma manera, el artículo 366 de la Carta expresa claramente que dentro de los fines sociales del Estado se encuentra la solución de las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental y agua potable. A su vez, el artículo 365 la Carta Magna dispone que los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley. Al tiempo que el artículo 369 define que "la ley determinará los derechos y deberes de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación".

En virtud de las anteriores disposiciones superiores y como se precisó anteriormente, la Ley 142 de 1994, "por la cual se establece el régimen general de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones" define expresamente que los servicios públicos domiciliarios son los de "acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural, y distribución de gas combustible"⁵. Por otro lado, expone que el servicio público de acueducto "es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición (...) al igual que las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte"⁶. Lo que se suma al hecho de que el Capítulo I del Título IX consagra normas especiales para el servicio de agua potable y saneamiento.

Aunado a lo anterior, el Decreto 1077 de 2015⁷ el que establece el régimen reglamentario del "sector agua potable" y, por consiguiente, en el que de manera más inmediata se consagran las disposiciones normativas aplicables a la debida prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado, entre estas, las referidas a la conexión del servicio⁸, en su artículo 2.3.1.3.2.2.6, se define que, para

⁵ Numeral 21c del artículo 14 de la Ley 142 de 1994.

⁶ Numeral 22 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994.

⁷ Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015. "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio".

⁸ Sobre el particular, vale destacar que la Sección 2ª, del Capítulo 3º, del Título I, de la Parte 3ª, del Libro I del Decreto 1077 de 2015, reglamenta la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado.

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Mónica Dahiana Sepúlveda
ACCIONADO: Asociación de usuarios del Acueducto de la Vereda Buena Vista
Radicación: 2022-00063

obtener la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, “el inmueble debe cumplir con los siguientes requisitos: (...) **2. Contar con la licencia de construcción cuando se trate de edificaciones por construir, o la cédula catastral en el caso de las obras terminadas (...)**”. (Negrilla fuera de texto)

Es de resaltar que el artículo 35 de la Ley 1796 de 2016, modificatorio del artículo 99 de la Ley 388 de 1997, define la licencia urbanística como “*el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios*”.

Esta misma norma, en el inciso subsiguiente, desarrolla los alcances y las implicaciones jurídicas de la licencia urbanística, determinando que “*El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismorresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma*”.

Ha establecido la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional que la exigencia de dicho requisito obedece a la necesidad de proteger tanto el ordenamiento territorial como el medio ambiente. Sobre lo primero, basta recalcar que, como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-763 de 2014⁹, “*el ordenamiento territorial tiene como función definir de manera democrática, participativa, racional y planificada el uso y el desarrollo de un determinado territorio, de acuerdo a unos parámetros y orientaciones de orden demográfico, urbanístico, rural y ecológico (...)*”. En ese orden de ideas, requerir la licencia de construcción para la conexión del servicio público de acueducto responde a la necesidad de contar con un desarrollo urbano planificado, sostenible y democrático. Su objetivo primordial, en términos generales, es lograr una relación armónica entre la actividad humana y su hábitat.

En este mismo sentido, se recalca que nuestra Constitución Política posicionó la protección ambiental como uno de los fines del Estado. Para constatar lo anterior, basta con remitirse al capítulo 3º del Título II de la Carta, el cual desarrolla los “derechos colectivos y del ambiente”. Bajo ese mismo horizonte, la Corte ha sido explícita en afirmar que la protección del medio ambiente es un objetivo prioritario de las instituciones estatales. La República de Colombia, además de mejorar la calidad de vida de la ciudadanía, está llamada a preservar los recursos naturales,

⁹ T-763 DE 2014 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martello

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Mónica Dahiana Sepúlveda
ACCIONADO: Asociación de usuarios del Acueducto de la Vereda Buena Vista
Radicación: 2022-00063

pues, entre otras cosas, estos son imprescindibles para la prestación eficiente de los servicios públicos.¹⁰

De la misma manera, la Corte Constitucional ha establecido que el Estado colombiano debe asumir cuatro deberes primordiales respecto del medio ambiente, a saber: la prevención, la mitigación, la reparación y la punición o sanción.¹¹

Al tenor de lo expuesto, y según la posición de la Corte Constitucional en el marco de los fines ecológicos y medio ambientales del Estado, el requisito contemplado en el numeral 2º del artículo 2.3.1.3.2.2.6. del Decreto 1077 de 2015, en el que se define que, para obtener la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, *"el inmueble debe contar con la licencia de construcción cuando se trate de edificaciones por construir, o la cédula catastral en el caso de las obras terminadas (...)"* es una medida que resulta razonable, habida cuenta de que dicho acto administrativo cumple, al menos, con los propósitos de: (i) Certificar el cumplimiento de las normas urbanísticas y sismorresistentes. ii) Autorizar el uso y aprovechamiento del suelo. iii) Dar cuenta de que el proyecto a ejecutar se ajusta a lo establecido por el Plan de Ordenamiento Territorial, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividades aplicables, entre las que se incluyen las ambientales. iv) Acreditar la viabilidad jurídica, urbanística, arquitectónica y estructural de la obra.

Es por esto que la medida compilada en el Decreto 1077 de 2015 no solo se desprende de los fines sociales del Estado, también contribuye a que el desarrollo urbano esté en consonancia con la protección de los recursos naturales, la planificación territorial y el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha flexibilizado la aplicación de esta regla en circunstancias excepcionales cuando ha constatado que la no conexión del servicio de acueducto afecta en mayor medida los derechos fundamentales de quienes, a pesar de no cumplir con los requisitos, demandan con urgencia la provisión del servicio de agua potable.

(iv) Prestación del servicio de agua y las medidas excepcionales adoptadas por el Gobierno Nacional en virtud de la emergencia sanitaria causada por el "coronavirus COVID-19"

Tal como lo reconoció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-145 de 2020¹², la emergencia sanitaria causada por el COVID-19 es un hecho sobreviniente y extraordinario que ha tenido un impacto considerable en la salud pública del país. En estos términos, en el marco de la coyuntura se ha evidenciado la

¹⁰ Sentencia C-671 de 2001, M.P. Jaime Araujo Rentería.

¹¹ Los cuatro deberes fueron desarrollados en la Sentencia C-259 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹² C-145 de 2020 M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Mónica Dahiana Sepúlveda
ACCIONADO: Asociación de usuarios del Acueducto de la Vereda Buena Vista
Radicación: 2022-00063

importancia que tiene el acceso al agua a la hora de mitigar la propagación del virus y los efectos de la pandemia¹³. Por esta razón, se realizarán algunas consideraciones respecto de las medidas que ha tomado el Gobierno Nacional para conjurar los efectos del estado de emergencia económica, social y ambiental, toda vez que estas pueden tener un carácter determinante en la decisión que se deba adoptar y, en particular, en la orden de protección a emitir.

En este orden de ideas, es claro que el país está atravesando por una emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19. Según datos de la Organización Mundial de la Salud, a fecha de 6 de febrero de 2022, alrededor de 5,8 millones de personas habían fallecido a nivel mundial a consecuencia de la COVID-19; lo que, sumado a su nivel de contagio, hace que la enfermedad siga siendo catalogada como una pandemia.¹⁴

Bajo el panorama de la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 417 de 2020, mediante el cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19¹⁵. Posteriormente, entre las medidas excepcionales adoptadas para mitigar la emergencia, se dictó el Decreto 441 de 2020, *“por el cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente al estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por el Decreto 417 de 2020”*.

El referido decreto contempló medidas importantes para la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado en los tiempos de la emergencia sanitaria. Entre las disposiciones más relevantes para el asunto en discusión, resulta apropiado reiterar lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la norma en cita. Mientras el artículo 1º señala que las empresas de servicios públicos deberán realizar, sin cobro alguno, la reconexión o reinstalación del servicio a las unidades residenciales en condición de suspensión y/o corte del servicio, salvo que la suspensión hubiese procedido por fraude en la conexión o el servicio¹⁶; el artículo 2º prescribió que: *“durante el término de la declaratoria de emergencia, (...) los municipios y distritos asegurarán de manera efectiva el acceso a agua potable mediante la prestación del servicio de acueducto, y/o esquemas diferenciales, a través de las personas prestadoras que operen en el municipio”*.

¹³ Sentencia C-154 de 2020, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

¹⁴ Al respecto, remitirse a: “Alocución del Director General de la OMS en la rueda de prensa sobre la COVID-19 celebrada el 1 de junio de 2020” [en línea]: Organización Mundial de la Salud. 1 de junio de 2020 [consultado el 4 de junio de 2020]. Disponible en internet: <https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19---01-june-2020>. Igualmente, es posible consultar: “¿Qué es una pandemia?” [en línea]: Organización Mundial de la Salud. 24 de febrero de 2010 [consultado el 4 de junio de 2020]. Disponible en internet: https://www.who.int/csr/disease/swineflu/frequently_asked_questions/pandemic/en/

¹⁵ El Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 fue declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-145 de 2020, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

¹⁶ Mediante la Sentencia C-154 de 2020, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión “-con excepción de aquellos que fueron suspendidos por fraude a la conexión o al servicio-”.

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Mónica Dahiana Sepúlveda
ACCIONADO: Asociación de usuarios del Acueducto de la Vereda Buena Vista
Radicación: 2022-00063

Si bien la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión subrayada “por encontrar que era incompatible con el deber de asegurar la vida y la salud de los propios suscriptores y de los demás integrantes de la comunidad”; advirtió igualmente que, por lo demás, las medidas adoptadas superaban el juicio de constitucionalidad, pues la promoción del acceso al agua en tiempos de emergencia sanitaria se ajusta a la Carta Política, a los instrumentos internacionales y a la jurisprudencia constitucional¹⁷.

Finalmente, cabe señalar que el Gobierno Nacional ha expedido otros Decretos que complementan las medidas que se han reseñado con anterioridad. Entre estos, se encuentran el Decreto 465 de 2020¹⁸, el Decreto Legislativo 528 de 2020¹⁹, y el Decreto Legislativo 580 de 2020²⁰. En resumen, estas medidas apuntan a proteger el derecho fundamental al agua de la población colombiana, especialmente si se tiene en cuenta que, como lo señaló la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, “la lucha mundial contra la pandemia tiene pocas posibilidades de éxito si la higiene personal, la principal medida para prevenir el contagio, no está al alcance de los 2.200 millones de personas que no tienen acceso a servicios de agua potable”²¹.

Por ende, es indudable que las medidas excepcionales buscan que todas las instituciones del Estado, apelando a la colaboración armónica, remuevan los obstáculos que existen para que las personas puedan acceder, entre otras cosas, al servicio de acueducto o al suministro de agua potable, habida cuenta de que

¹⁷ Comunicado de Prensa No. 22 del 27 y 28 de mayo de 2020, en el que la Corte realiza una síntesis de las consideraciones expuestas en la Sentencia C-154 de 2020, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

¹⁸ Decreto 465 del 23 de marzo de 2020. “Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente”. Cabe destacar que, en su artículo 1º, el decreto ordena a las autoridades ambientales “priorizar y dar trámite inmediato a las solicitudes de concesiones de aguas superficiales y subterráneas presentadas por los municipios, distritos o personas prestadoras de servicio público domiciliario de acueducto, según corresponda”.

¹⁹ Decreto 528 del 7 de abril de 2020. “Por el cual se dictan medidas para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”. En este decreto el Gobierno Nacional contempla medidas excepcionales para el pago diferido de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado. Asimismo, se avala a los prestadores del servicio público para que, en el término de la emergencia, diseñen incentivos para el pago oportuno de las facturas a su cargo.

²⁰ Decreto 580 del 15 de abril de 2020. “Por el cual se dictan medidas para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”. En este decreto se contemplan los subsidios de acueducto, alcantarillado y aseo hasta el 31 de diciembre de 2020. Igualmente se incluyen disposiciones referidas al pago de los servicios públicos; aportes voluntarios de los usuarios; destinación de recursos de participación y destinación del superávit. Por último, se establece que las medidas de los artículos 2º y 3º del Decreto 441 de 2020 (acceso al agua potable en situaciones de emergencia sanitaria y uso del sistema general de participaciones, respectivamente), y las contenidas en los artículos 3º, 4º y 5º del Decreto 528 de 2020 (incentivos y opciones tarifarias, giro directo y destinación del superávit) se extenderán hasta el 31 de diciembre del 2020.

²¹ remitirse a: “No se podrá parar el COVID-19 sin proporcionar agua a las personas en situación de vulnerabilidad” [en línea]: Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. 23 de marzo de 2020 [consultado el 4 junio de 2020]. Disponible en internet: <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=25738&LangID=S>

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Mónica Dahiana Sepúlveda
ACCIONADO: Asociación de usuarios del Acueducto de la Vereda Buena Vista
Radicación: 2022-00063

solo así podrá evitarse y reducirse el riesgo de contagio del virus²². De manera que, en tiempos de la pandemia, el acceso al agua no solamente garantiza los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la ciudadanía, sino que también contribuye a la efectividad de las medidas de salud pública tomadas a lo largo de la emergencia, como por ejemplo, el aislamiento social.

(v) El estudio del caso en concreto

En el caso que nos ocupa tenemos que mediante Escritura Pública Nro. 190 del 12 de Febrero de 2021, la señora MONICA DAIHANNA SEPULVEDA GALLO, mediante compra hecha al señor ELVER ANTONIO OSPINA MARIN, adquirió la cuota parte correspondiente al dos punto cinco por ciento (2.5%) del bien inmueble denominado "Finca la Esmeralda" identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 100-1360 y ficha catastral Nro. 00010000001403420000000000, ubicado en la vereda Buena Vista, vía al Cerro de Oro, corregimiento Rio Blanco. De igual manera, el lote de terreno adquirido por la accionante fue adecuado para la vivienda de dos familias, dentro de las cuales se encuentra una menor de edad y una mujer en estado gestacional.

Por otra parte, se tiene probado que desde el 13 de diciembre de 2021 los accionantes elevaron una solicitud a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA BUENAVISTA con el ánimo que se suministrara una toma del servicio público domiciliario de agua potable con su correspondiente medidor, independiente del predio principal identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 100-1360. Petición que fue rechazada el 11 de enero de 2022, toda vez que, según la Asociación, la solicitante omitió radicar los documentos requeridos para el trámite, tales como los planos aprobados por la Oficina de Planeación Municipal de Manizales y Curaduría, Licencia de Construcción, Licencia Ambiental expedida por Corpocaldas y demostrar tener en construcción la vivienda. En dicha respuesta, la Asociación manifestó que según los estatutos de la entidad, no estaba habilitada para otorgar la conexión de agua potable a viviendas que no cuentan con los requisitos de ley para acceder al servicio, en especial, sin tener la respectiva licencia de construcción.

Además de los anteriores hechos, se encuentra probado que, en efecto, la accionante no cuenta con la respectiva licencia urbanística, pues en ningún momento del proceso allegó el referido documento. Igualmente, resulta claro que la vivienda de la accionante se encuentra ubicada en un lote de mayor extensión sobre el cual recaen discusiones jurídicas relevantes, las cuales pueden sintetizarse de la siguiente manera:

²² La Organización Mundial de la Salud fue enfática en afirmar lo siguiente: "Dado que lavarse las manos con jabón y agua limpia es vital en la lucha contra el COVID-19, los gobiernos de todo el mundo deben proporcionar un acceso continuo a suficiente agua a las poblaciones que viven en las condiciones más vulnerables". (Ibidem)

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Mónica Dahiana Sepúlveda
ACCIONADO: Asociación de usuarios del Acueducto de la Vereda Buena Vista
Radicación: 2022-00063

i. Por una parte, la Secretaría de Gobierno del Municipio de Manizales y el Corregimiento de Rio Blanco demostraron que desde el año 2020 se vienen adelantando los procesos sancionatorios urbanísticos sobre el predio “Finca La Esmeralda”, vereda Buenavista, corregimiento de Rio Blanco, por la presunta construcción de viviendas con inobservancia de las normas urbanísticas, en especial, por adelantar construcciones sin las debidas licencias, lo cual, por lo demás, atenta contra las normas urbanísticas vigentes.

ii. Por otra parte, según respuesta proferida por la Curaduría Urbana Nro. 1 de Manizales a la Corregidora de RIO BLANCO se observa que, según el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Manizales – Acuerdo Nro. 0958 del 02 de agosto de 2017, el predio “Finca la Esmeralda” se encuentra clasificado dentro de la “Reserva Forestal Central Zona Tipo A y B”, lo cual tiene como fin el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre. De igual manera, se corrobora que el predio está clasificado parcialmente como suelo de protección correspondiente a cauces o corrientes hídricas y amenaza por inundación.

iii. En el mismo sentido, según comunicación proferido por CORPOCALDAS en respuesta a solicitud presentada por la Corregidora de RIO BLANCO se pudo corroborar que, una vez analizada la cartografía del municipio de Manizales, vereda Buenavista, corregimiento Rio Blanco, en el predio “Finca la Esmeralda” se observa que en el interior y en parte del límite del predio discurren un drenaje en el que se debe conservar y alindar un Área Forestal Protectora Mínima de 30 metros a lado y lado del cauce y un área Forestal Protectora AFP de 100 metros a la redonda en el punto de nacimiento de agua.

Finalmente, es claro dentro de la presente acción constitucional que la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA BUENA VISTA es una empresa privada sin ánimo de lucro que debe dar estricto cumplimiento a los actos administrativos por los cuales se otorgan concesiones de agua de uso público. En efecto, como quiera que la provisión del servicio no puede superar el máximo de caudal concedido, debe existir un riguroso control en los procesos de conexión al agua potable. De ahí que cualquier solicitud de conexión deba cumplir a cabalidad con los requisitos dispuestos en los decretos que reglamentan la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado.

Se resalta que la controversia que originó la presente acción de tutela gira en torno a la aplicación de uno de los requisitos contenidos en el numeral 2º del artículo 2.3.1.3.2.2.6. del Decreto 1077 de 2015, el cual prescribe que, para obtener la conexión al servicio de agua potable: “*el inmueble debe cumplir con los siguientes requisitos: (...) 2. Contar con la licencia de construcción cuando se trate de edificaciones por construir, o la cédula catastral en el caso de las obras terminadas (...)*”.

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Mónica Dahiana Sepúlveda
ACCIONADO: Asociación de usuarios del Acueducto de la Vereda Buena Vista
Radicación: 2022-00063

Por lo anterior, la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA BUENA VISTA constató que la señora MONICA DAIHANNA SEPULVEDA GALLO incumplía con este requisito, negó la conexión del servicio, pues la licencia de construcción es una condición sine qua non para el disfrute del líquido vital. Así las cosas, en sujeción al contexto normativo sintetizado en los acápites precedentes y sobre la base de los hechos probados en el proceso, se encuentra que, en principio, esta conducta no es arbitraria ni desproporcionada, esto último, al menos, por los siguientes argumentos:

- En primer lugar, como lo define el artículo 7º del Decreto 1203 de 2017, la licencia urbanística subyace a un análisis técnico de parte del curador urbano o de la autoridad municipal o distrital competente. De manera que, en realidad, la licencia es un documento que acredita la viabilidad jurídica, urbanística, arquitectónica y estructural de una obra. Elementos que, dicho sea de paso, son cruciales para la prestación efectiva del servicio público de acueducto.

- En segundo lugar, de conformidad con el artículo 4º del Decreto 1203 de 2017, la licencia de construcción es, en estricto sentido, la autorización que una autoridad especializada y competente otorga para desarrollar alguna edificación, por entender que quien la solicita cumple con las disposiciones contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, los Planes de Manejo y Protección y con otras normas referidas al uso y la protección del suelo. De ahí que la licencia sea un requisito indispensable para que las empresas de servicios públicos tengan la certeza de que la obra o el proyecto ejecutado: (1) no riñe con la planificación urbana, y (2) tampoco afecta las áreas de protección ambiental.

- En tercer lugar, el cumplimiento del requisito en discusión se desprende de los deberes que tiene el Estado de mitigar las posibles afectaciones al medio ambiente, toda vez que la regulación de los usos del suelo contribuye a la preservación de los recursos naturales, al mantenimiento de los equilibrios ecológicos y al desarrollo sostenible. Por otra parte, en lo que refiere al aprovechamiento de los recursos, las licencias son una forma efectiva de racionalización de los mismos, pues, para el caso del agua potable, garantiza que las empresas de acueducto mantengan el equilibrio entre la provisión del servicio y el máximo de caudal de aguas concedido por la autoridad ambiental.

Sin embargo, y como se mencionaba en líneas anteriores, en circunstancias excepcionales la Corte Constitucional ha flexibilizado la aplicación de esta regla²³,

Es claro que la conducta de la entidad accionada no fue caprichosa ni arbitraria; por el contrario, estuvo ajustada a los parámetros normativos que impone la ley y los decretos que reglamentan el servicio público de acueducto y alcantarillado.

²³ Sentencia T-974 de 2012, M.P. Alexei Julio Estrada; la Sentencia T-641 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos; y la Sentencia T-140 de 2017, M.P. María Victoria Calle Correa.

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Mónica Dahiana Sepúlveda
ACCIONADO: Asociación de usuarios del Acueducto de la Vereda Buena Vista
Radicación: 2022-00063

No obstante lo anterior, se debe reconocer que los efectos de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 inciden en el análisis del presente asunto. Particularmente porque en estos momentos el acceso al agua potable es una condición ineludible para evitar y reducir el riesgo de contagio del virus; al tiempo que es un presupuesto indispensable para dar cabal cumplimiento a las medidas de aislamiento social implementadas por el Gobierno Nacional.

En este orden de ideas, como se expuso en líneas anteriores mediante el Decreto 441 de 2020 el Gobierno Nacional dictó una serie de medidas tendientes a garantizar la reinstalación y/o reconexión inmediata del servicio de acueducto a los suscriptores residenciales suspendidos y/o cortados. No obstante, como quiera que la accionante nunca ha estado conectada al servicio, su situación no se enmarca en los supuestos de hecho descritos en la norma en cita, razón por la cual, por esta vía, no podría tener acceso al líquido vital.

Por una parte, quedó demostrado que la conducta de la entidad accionada estuvo ajustada al ordenamiento jurídico, habida cuenta de que la empresa comunicó y exigió reiteradamente a la accionante que cumpliera con los requisitos legales y reglamentarios para la conexión del servicio de acueducto. Por otra parte, está claro y plenamente probado que dentro del núcleo familiar compuesto por los señores MÓNICA DAHIANNA SEPULVEDA GALLO, ESNEIDER OSPINA MARIN y la menor LAURA MARIA OSPINA SEPULVEDA, y del compuesto por los señores ELVER ANTONIO OSPINA y LEIDY YULIANA GALLEGO MONTOYA se encuentran sujetos de especial protección constitucional, razón por la cual el suministro del servicio de agua potable debe asegurarse de forma prioritaria.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado la importancia de garantizar a todo individuo, el acceso suficiente al agua necesaria para satisfacer unos niveles mínimos esenciales encaminados a cubrir las necesidades de consumo y contribuir a preservar la salud y la salubridad pública. El fundamento constitucional es que ningún ser humano, de hecho ningún ser vivo, puede existir o sobrevivir sin agua. Toda persona, individualmente, tiene derecho a acceder, por lo menos, a la calidad y cantidad de líquido adecuado y suficiente para poder calmar la sed, asearse y preparar alimentos. Por ello, a todo ser humano se le debe asegurar su satisfacción y cuando sus destinatarios son individuos titulares de una protección reforzada, dicho mandato debe asegurarse de forma prioritaria. La ausencia de suministro constituye una falta grave del Estado a los deberes de garantía especialmente a la dignidad humana.

Es por esto que, no obstante las consideraciones anteriormente expuestas, atendiendo a la situación que padece los peticionarios y su familia, a raíz de la carencia de acceso a un sistema esencial de acueducto y alcantarillado que los obliga a vivir en circunstancias de habitabilidad difíciles y a soportar unas condiciones de insalubridad potencialmente lesivas de su salud y de su vida, se concluye que en aras de garantizar el derecho al agua potable como parte de las

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Mónica Dahiana Sepúlveda
ACCIONADO: Asociación de usuarios del Acueducto de la Vereda Buena Vista
Radicación: 2022-00063

mínimas obligaciones constitucionales del Estado²⁴, es necesario que a estos y a su núcleo familiar, **compuesto por sujetos de especial protección constitucional como lo son los niños, y las mujeres en estado gestacional**, se les garantice el volumen mínimo razonable establecido como parámetro por la Organización Mundial de la Salud (OMS), el cual debe oscilar entre cincuenta (50) y cien (100) litros de agua por persona por día para asegurar la satisfacción de todas las necesidades de salud, según el Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos²⁵, máxime, si se tiene en cuenta que quedó acreditado dentro del plenario que al propietario de la casa principal del predio La Esmeralda, se le han hecho requerimientos por el aumento en el consumo de agua potable, lo cual sugiere el suministro de agua a otras familias ubicadas en otras casas del predio, lo cual va en contravía de los estatutos de la Asociación, por lo cual, esta tampoco es una opción para el abastecimiento del líquido vital para los accionantes y sus familias, quedando entonces sin posibilidades concretas de acceder al mismo.

Dicho lo anterior, es de público conocimiento que nuestro país atraviesa por una emergencia sanitaria que exige el concurso de los esfuerzos institucionales a fin de garantizar, entre otras cosas, que las y los colombianos efectivamente logren acceder al servicio de agua potable. Por esta razón, a pesar de que la entidad accionada obró de conformidad con el ordenamiento jurídico, y que la accionante soslayó los trámites urbanísticos y administrativos imprescindibles para disfrutar del servicio de acueducto, el despacho es consciente de que, dadas las circunstancias de emergencia sanitaria, la falta de suministro de agua potable pone en riesgo la salud y la vida de la señora MÓNICA DAHIANNA SEPULVEDA y ELVER ANTONIO OSPINA, y la del núcleo familiar de ambos. Razón por la cual, con el ánimo de conjurar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, y en sujeción a la jurisprudencia constitucional, debe tutelarse el derecho al agua potable de los accionante y, consecuentemente se les deberá garantizar un volumen mínimo de agua potable de 50 litros diarios por persona²⁶, pues solo así será posible evitar una afectación sustancial a sus derechos fundamentales. Lo anterior, de manera transitoria, hasta tanto el país supera la emergencia sanitaria por la cual está

²⁴ En este mismo orden, se encuentra que el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), en su informe sobre el Desarrollo Humano de 2003, indicó que "el derecho a disponer de agua potable es el derecho que tiene cada persona a disponer de la cantidad de agua necesaria para satisfacer las necesidades fundamentales. Este derecho se refiere al acceso que debe tener una familia a servicios de abastecimiento de agua potable y de saneamiento de aguas servidas administrado por organismos públicos o privados".

²⁵ Asamblea General de las Naciones Unidas- A/HRC/6/3- 16 de agosto de 2007, Informe Anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General- Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el alcance y el contenido de las obligaciones pertinentes en materia de Derechos Humanos relacionadas con el acceso equitativo al agua potable y el saneamiento que imponen los instrumentos internacionales de Derechos Humanos. Este informe se presenta en cumplimiento de la decisión 2/104 del Consejo de Derechos Humanos del 27 de noviembre de 2006, sobre "Los Derechos Humanos y el acceso al agua", en la cual el Consejo pidió a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que, teniendo en cuenta las opiniones de los Estados y otros interesados, efectuara un estudio detallado sobre el alcance y el contenido de las obligaciones pertinentes en materia de derechos humanos relacionadas con el acceso equitativo al agua potable y el saneamiento que imponen los instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

²⁶ La Organización Mundial de la Salud ha señalado que, para llevar una vida digna, una persona requiere como mínimo de 50 litros de agua al día. Esta regla ha sido reiterada en las sentencias T-712 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-641 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos; y T-398 de 2018, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Mónica Dahiana Sepúlveda
ACCIONADO: Asociación de usuarios del Acueducto de la Vereda Buena Vista
Radicación: 2022-00063

atravesando, en consonancia con el precedente constitucional, por tratarse una unidad habitacional construida sin el lleno de los requisitos legales.

Sin embargo, este despacho no puede pasar por alto la discusión técnica que plantea la accionada cuando refiere no tener la capacidad para el suministro de agua potable a más personas, con la capacidad instalada que tiene en este momento en la planta potabilizadora, lo cual no quedó plenamente demostrado dentro del presente trámite, razón por la cual se ordenará a la empresa AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P. que dentro de los ocho (8) días siguientes a este fallo realice una visita técnica al bien para el cual se solicita el suministro de agua potable ubicado en el predio denominado "Finca la Esmeralda" ubicado en la Vereda Buena Vista, vía Cerro de Oro, Corregimiento de Río Blanco, para que emita un concepto técnico sobre las posibilidades que tiene la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA BUENA VISTA de abastecer de agua potable a las dos familias que ocupan el bien, conformadas por cinco (5) integrantes - próximamente seis- para lo cual tendrá en cuenta, no solo la capacidad de almacenamiento de agua cruda, sino también la capacidad de redistribución de agua potable que tiene la planta del acueducto. Así mismo, revisará si la vivienda reúne las condiciones técnicas para operar el suministro del servicio y si no se genera riesgo alguno para la integridad y la vida de los habitantes de la casa y sus vecinos. Para el efecto, AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P. coordinará la visita técnica con los accionantes.

Posterior a ello, en caso de que el concepto de AGUAS DE MANIZALES sea favorable para el suministro del servicio, la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA BUENA VISTA deberá empezar a suministrar el servicio de agua potable a los accionantes y sus familias, en el término de OCHO (8) días adicionales, y por el tiempo que permanezca la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social como mínimo, para el efecto, deberá garantizar como mínimo 50 litros de agua por persona al día. Para el efecto, la empresa podrá hacer uso del medio que considere más pertinente y adecuado.

Por otro lado, el despacho conminará a los accionantes para que adelante los trámites pertinentes para la legalización de la construcción del inmueble que ocupan.

Por último, por cuanto no se evidencia que hubieren incurrido en violación a los derechos de los accionante, se dispondrá DESVINCULAR de este trámite a la **ALCALDÍA DE MANIZALES**, a la **OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE MANIZALES**, a **CORPOCALDAS**, a la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MANIZALES**, a la **CORREGIDURÍA DE RÍO BLANCO DE MANIZALES** y a **PROYECTOS, MANTENIMIENTO Y ASESORÍAS PM&A S.A.S.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE MANIZALES (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Mónica Dahiana Sepúlveda
ACCIONADO: Asociación de usuarios del Acueducto de la Vereda Buena Vista
Radicación: 2022-00063

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER DE MANERA TRANSITORIA la protección del derecho fundamental al **agua potable** de los señores **MÓNICA DAHIANNA SEPULVEDA GALLO** identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.792.554 y **ELVER ANTONIO OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.991.173, dentro de la presente acción de tutela promovida en contra de la **ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA BUENA VISTA**, por la razones que sustentan este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la empresa **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.**, por intermedio de su representante legal, que dentro de los **OCHO (8) DÍAS** siguientes al fallo realice una visita técnica al predio denominado "Finca la Esmeralda" ubicado en la Vereda Buena Vista, vía Cerro de Oro, Corregimiento de Rio Blanco, para que emita un concepto técnico sobre las posibilidades que tiene la **ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA BUENA VISTA** de abastecer de agua potable a las dos familias que ocupan el bien para el que se está solicitando el suministro del servicio, para lo cual tendrá en cuenta, no solo la capacidad de almacenamiento de agua cruda, sino también la capacidad de redistribución de agua potable que tiene la planta del acueducto. Para el efecto **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P** coordinará la visita técnica con los accionantes.

Parágrafo: Así mismo, deberá conceptuar, al margen de que el inmueble sobre el cual se solicita el suministro de agua potable ubicado en el predio denominado "Finca la Esmeralda" no tiene licencia de construcción, si el mismo reúne las condiciones técnicas para que la **ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA BUENA VISTA** suministre el servicio de agua potable en el inmueble en mención, sin que el suministro represente riesgo para la vida o integridad de los habitantes de la casa o sus vecinos.

TERCERO: en caso de que el concepto de AGUAS DE MANIZALES S.A. sea favorable, se **ORDENA** a la **ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA BUENA VISTA**, a través de su representante legal, que en el término de **OCHO (8) DÍAS ADICIONALES** y por el tiempo que permanezca la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, tome las medidas necesarias para garantizar que los señores **MÓNICA DAHIANNA SEPULVEDA GALLO, ELVER ANTONIO OSPINA, ESNEIDER OSPINA MARIN, LEIDY YULIANA GALLEGO MONTOYA** y la menor **LAURA MARIA OSPINA SEPULVEDA**, tengan acceso, como mínimo a 50 litros de agua por persona al día. Para el efecto, la empresa podrá hacer uso del medio que considere más pertinente y adecuado.

CUARTO: COMINAR a los señores **MÓNICA DAHIANNA SEPULVEDA GALLO** y **ELVER ANTONIO OSPINA** para que adelanten los trámites catastrales y/o urbanísticos respectivos a fin de cumplir con los requisitos legales y reglamentarios para la conexión del servicio de acueducto y alcantarillado en el predio adquirido.

QUINTO: DESVINCULAR a la **ALCALDÍA DE MANIZALES**, a la **OFICINA DE PLANEACIÓN**

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Mónica Dahiana Sepúlveda
ACCIONADO: Asociación de usuarios del Acueducto de la Vereda Buena Vista
Radicación: 2022-00063

MUNICIPAL DE MANIZALES, a CORPOCALDAS, a la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MANIZALES, a la CORREGIDURÍA DE RÍO BLANCO DE MANIZALES y a PROYECTOS, MANTENIMIENTO Y ASESORÍAS PM&A S.A.S del presente trámite de acción de tutela.

SEPTIMO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

OCTAVO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 028 del 17 de febrero de 2022
Secretaría

CZV

Firmado Por:

Diana María Lopez Aguirre

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Mónica Dahiana Sepúlveda
ACCIONADO: Asociación de usuarios del Acueducto de la Vereda Buena Vista
Radicación: 2022-00063

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd0c226a4b2c6ee03e3c65fbedb55e3ac1c4027fcd2d5b5b17132fd2b58e01c0

Documento generado en 16/02/2022 10:58:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>